

001-2021-00045-01 / SINTRAIMAGRA vs UNIPALMA DE LOS LLANO S.A. / ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Litigio Actuar <litigio@actuarasesoreslaborales.com>

Vie 24/06/2022 4:50 PM

Para:

- Secretaria Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior - Seccional Villavicencio <secscflvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

H. Magistrado
HOOVER RAMOS
Sala Laboral
Tribunal Superior De Distrito Judicial De Villavicencio
E. S. D.

REF.: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
RADICADO: 001-2021-00045-01
DTE: SINTRAIMAGRA
DDO: UNIPALMA DE LOS LLANOS S.A

Cordial saludo, en virtud de la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente al Decreto 806 de 2020, remito alegatos de conclusión en formato PDF.

Atentamente,



Actuar
Asesores Laborales
al

Att: Nathalia Flórez.

Analista Jurídica.

Tel: (1) 703 49 68 - (1) 309 94 31

Cel: 312 448 95 59

Tel: (1) 879 36 68 - 350 727 5835

Dirección: San Roque Distrito Local; Oficina 409

Dirección: Calle 66 No. 11 - 50; Oficina 203 Km 7 Vía Cajicá - Chía.

Bogotá - Colombia.

El contenido de este mensaje puede ser información privilegiada y confidencial. Si usted no es el destinatario real del mismo, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; en consecuencia, el remitente de éste no se hace responsable por la presencia en él o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario.

H. Magistrado
HOOVER RAMOS SALAS
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

REF.: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 001-2021-00045-01
DEMANDANTE: SINTRAIMAGRA
DEMANDADO: UNIPALMA DE LOS LLANOS S.A.

JORGE DAVID ÁVILA LÓPEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.723.901 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 165.324 del C.S.J., actuando en nombre y representación de la parte demandada, dentro del término procesal oportuno, me permito presentar los siguientes alegatos para que sean tenidos en cuenta al momento de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que dispuso declarar probada la excepción previa por indebida representación de la parte demandante en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 100 del Código General del Proceso.

Así las cosas, de manera respetuosa, me permito solicitar se desestime los argumentos expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la activa en atención a que de las pruebas documentales allegadas; específicamente el poder otorgado para actuar dentro de las diligencias al Dr. **JOSÉ DAVID MANOTAS CABARCAS**, se encuentra que, el mismo fue otorgado por el señor **PEDRO ENRIQUE GUTIÉRREZ CASTRO** identificado con la C.C. No. 86.048.900, quien manifiesta que ostenta la calidad de presidente de la Seccional Cumaral del Sindicato de Trabajadores del Sector Agroindustria, Agropecuario, Agroalimentario, Bebidas, afines y similares **SINTRAIMAGRA**, tal y como da cuenta el folio 115 del plenario.

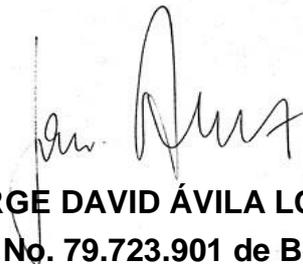
Empero, en el documento obrante en el folio 23 del plenario; esto es, certificación expedida por el Coordinador de Archivo del Ministerio del Trabajo fechada del 13 de mayo del año 2019, se evidencia de manera clara y precisa que, es el señor **JOSÉ ORLANDO PEÑA**, quien ostenta la calidad de presidente de la demandante **SINTRAIMAGRA**, sin que se hubiese allegado al plenario prueba siquiera sumaria que permita acreditar la calidad en la que el señor **PEDRO ENRIQUE GUTIÉRREZ CASTRO** pretendió actuar dentro de las diligencias.

De igual forma, tal y como lo valoró el Juez de instancia, el señor **PEDRO ENRIQUE GUTIÉRREZ CASTRO** ostenta dentro del Sindicato la calidad de vicepresidente; no obstante, la parte demandante no probó la ausencia total del presidente de la organización para el momento en que fue concedido el poder, con el fin de que el Sr. Gutiérrez pudiese ejercer la representación legal de la organización en aras de garantizar el principio de la seguridad jurídica.

De lo anterior, es preciso señalar que el A quo cumplió con el deber de análisis de las realidades fácticas y jurídicas sometidas a su criterio dentro del marco de autonomía y competencia que le es otorgada por la Constitución y la Ley en el ejercicio de su facultad legal de interpretación jurisdiccional y aplicación del derecho, tras un proceso de valoración de los documentos allegados como prueba al plenario, sin que le sea posible suponer circunstancias como las que pretende el apoderado judicial en el recurso presentado, mismo, que en virtud del principio de consonancia contenido en el art. 66 A del C.P.T.S.S, deberá ser resuelto por la H. Sala.

En ese orden de ideas, y atendiendo a que dentro del trámite judicial de la referencia no se acreditó la calidad de presidente del señor **PEDRO ENRIQUE GUTIÉRREZ CASTRO**, pues, la certificación existente en el plenario da cuenta de una persona diferente (presidente) a la que otorga el poder de representación judicial para la presentación de la demanda, encontrándose indebidamente representada la parte activa dentro del presente trámite judicial, solicito se confirme la decisión proferida y se condene en costas a la parte demandante de conformidad a lo normado en los **artículos 365 y 366** del Código General del Proceso.

Atentamente,



JORGE DAVID ÁVILA LÓPEZ
C.C. No. 79.723.901 de Bogotá
T. P. No. 165.324 del C. S. de la J